



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0554/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Delbi Vivas Rodríguez contra la Sentencia núm. 2168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 5168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Diana Yisel Grullón Núñez en el recurso de casación interpuesto por Delbi Divas Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distraendo las civiles en provecho del Licdo. Alfredo Rafael Bisonó Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

En el expediente reposa el Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al señor Delbi Vivas Rodríguez, el dispositivo y se le entrega



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma anexa, copia simple de la sentencia descrita anteriormente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Delbi Vivas Rodríguez, interpuso el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado mediante Oficio núm. 06131, emanado de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil dos mil diecinueve (2019) y notificado a la Procuraduría General de la República el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019). De igual forma, el indicado recurso fue notificado a la señora Diana Yisel Grullón Núñez, mediante el Acto S/N, instrumentado por el ministerial Víctor V. Arias de la Rosa, el nueve (9) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2168, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Delbi Vivas Rodríguez contra la Sentencia núm. 359-2017-SSen-0172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en su memorial de agravios, referente a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo del proceso, esta Alzada advierte que carece de certeza en su reclamo, ya que como punto de partida para el computo del plazo de prescripción ha tomado la fecha en que fue emitida orden de arresto en su contra, el 25 de noviembre de 2013, sin embargo, constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala el hecho de que el referido plazo no inicia a contarse sino hasta el momento en que, como consecuencia de un acto de investigación, sean afectados los derechos constitucionalmente consagrados del imputado, tal como sería el caso de imposición de una medida de coerción, lo cual, en el proceso en cuestión, no sucede sino hasta el día 11 de septiembre de 2014.

b. Considerando, que ya se ha establecido que el punto de partida no puede ser el momento mismo en que el Ministerio Público recibe una querrela o inicia una investigación, que fue lo que sucedió con la emisión de la orden de arresto, ya que dichas diligencias podrían prolongarse por años sin que el afectado tome conocimiento o que se genere algún resultado en su perjuicio, como ha sucedido en el caso en cuestión, en que el imputado no vio limitados sus derechos a causa de la investigación sino hasta casi un año después de este haber iniciado.

c. Considerando, que en ese tenor, la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal establece que “la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”, por lo que, en vista de que el imputado no fue presentado ante las autoridades sino hasta el 11 de septiembre de 2014, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba suspendido hasta esta fecha, por lo cual se rechaza el primer medio examinado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a la valoración de los testimonios aportados, constituye jurisprudencia reiterada el hecho de que el juzgador quien tiene a su cargo la valoración de los medios de prueba, debiendo limitarse el tribunal de casación sólo a controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo cual este argumento se rechaza.

e. Considerando, que en lo referente al tercer medio propuesto, relativo a la aplicación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, este constituye un medio nuevo invocado por el recurrente en casación, ya que no se evidencia mediante el estudio de la glosa procesal que haya sido promovido en apelación, por lo que el mismo deviene en improcedente y se impone su rechazo.

f. Considerando, que en lo referente al tercer medio propuesto, relativo a la aplicación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal penal, este constituye un medio nuevo invocado por el recurrente en casación, ya que no se evidencia mediante el estudio de la glosa procesal que haya sido promovido en apelación, por lo que el mismo deviene en improcedente y se impone su rechazo.

g. Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación analizado, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión pretenden la nulidad de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. 17. Que por un lado tenemos que la decisión impugnada dictada por la Segunda Sala de la SCJ carece de motivación lo que violenta todos los precedentes del Tribunal Constitucional concernientes a la obligación de motivar al emitir una decisión sin motivación, es decir con ausencia total de motivación y ausencia de valoración de las pruebas. Por tanto, la Sentencia No. 2168 de fecha 19 de diciembre de 2018 de fecha 16 de enero de 2017 violenta los arts. 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, 8.1 de Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 24.172, 333 del Código Procesal Penal.

b. Que tal y como se advierte, en el segundo y tercer medio la sentencia impugnada tiene una flagrante ausencia de motivación lo que contraviene lo que ha sido jurisprudencia constante de este honorable tribunal constitucional del “compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso”. Sentencias TC/0009/13 de 11 de febrero de 2013; TC/0155/16 de fecha 4 de mayo de 2016 y TC/0031/17 de 31 de enero de 2017.

c. 19. Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos, 24, 172, 176, 177 y 333 del CPP, y 69 de la Constitución.

d. 20. Como se advierte, en el recurso de casación se planteó que el tribunal A quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se han limitado a señalar lo establecido por la sentencia de primer grado, es decir indicar los elementos de prueba presentados por la parte acusadora sin plasmar el análisis crítico del juicio y el porqué de la credibilidad de esos elementos de prueba en franca violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal y el artículo 69 numeral 3 establece el Principio de Presunción de Inocencia.

e. 21. Que el Tribunal A quo también incurrió en falta de motivación al NO establecer los parámetros para la condena impuesta, máxime cuando el recurrente es un ciudadano sin antecedentes penales inobservando el artículo 339 del Código Procesal Penal y contracción en la decisión ya que aunque la Corte de Apelación, establece que se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el hoy recurrente en cuanto a la indemnización, mantuvo LA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

f. 22. Que la Segunda Sala de la SCJ dispuso en el primer considerando de la pág.10 en un solo párrafo que “Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a la valoración de los testimonios aportados, constituye jurisprudencia reiterada el hecho de que es el juzgador quien tiene a su cargo la valoración de los medios de prueba, debiendo limitarse el tribunal de casación solo a controlar si las pruebas, validas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo cual este argumento se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza.

g. 23. Que la sala a qua no advirtió que ciertamente las conclusiones inferidas por el tribunal y Corte A qua son sesgadas lo que evidencia la falta de valoración de prueba denunciada, como en lo adelante precisamos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Diana Yisel Grullón Núñez, no depositó escrito de defensa no obstante ser notificada mediante el Acto S/N, instrumentado por el ministerial Víctor V. Arias de la Rosa, el nueve (9) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su Dictamen núm. 04859, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicita el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega lo siguiente:

a. El infrascrito Ministerio Público, analizaos los argumentos invocados por el recurrente Delbi Vivas Rodríguez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), así como lo establecido en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 418 del mismo Código, referente a los motivos y su fundamento, lo que implica un correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

b. En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios invocados por el hoy recurrente (ver numeral 3 del presente dictamen); por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

c. Al tenor, este Ministerio Público entiende que no hubo violación alguna a los arts. 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24, 172, 333 del Código Procesal Penal; ya que fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de nuestra Carta Magna. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

d. Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, cumplió con la exigencia de la debida motivación, lo que permite



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que la decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional en los precedentes antes citados. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 5168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00292, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia Penal núm. 359-2017-SSEN-0172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Resolución núm. 245-2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Víctor V. Arias de la Rosa, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de junio de dos mil diecinueve (2019).

7. Oficio núm. 06131, emanado de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la interposición formal de acusación y solicitud de apertura a juicio por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, contra el señor Delbi Vivas Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 309.1, 309.2, y 309.3 literales c) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Diana Yisel Grullón Núñez. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial dictó auto de apertura a juicio el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) en contra el ciudadano Delbi Vivas Rodríguez.

Para conocimiento del fondo resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que declaró la culpabilidad del señor Delbi Vivas Rodríguez. Inconforme con la sentencia de condena, el señor Delbi Vivas Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 359-2017-SSEN-00172, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Frente a la Sentencia núm. 359-2017-SSEN-00172, el señor Delbi Vivas Rodríguez, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia objeto del presente recurso.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. En lo concerniente a la opinión depositada por la Procuraduría General de la República

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo cual por analogía aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra del mismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), dispuso que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia

TC/0335/14.(...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.*
- d. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en la misma.
- e. Resuelto lo anterior, debemos precisar que de las documentaciones que conforman el presente caso, se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a Procuraduría General de la República el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 06131, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mientras que su escrito fue depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.
- f. En ese sentido, el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República no será ponderado por este tribunal constitucional.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 2168, fue dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), poniendo fin al indicado proceso penal.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En la especie, en el expediente reposa el Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al señor Delbi Vivas Rodríguez el dispositivo y se le entrega de forma anexa, copia simple de la sentencia objeto del presente recurso y este recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la indicada sentencia el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), de lo que se desprende que el recurrente recurrió dentro del plazo.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. En la especie, se plantea la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia y al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, es decir, que se están invocando la segunda y tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- f. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

h. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación) y desconocimiento del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, al momento de confirmar lo decidido por la corte de apelación.

i. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la violación del derecho y la tutela judicial efectiva y desconocimiento del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

12. 12.- Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 2168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se rechazó en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 359-2017-SS-0172-2015, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

b. Contra la indicada decisión, el recurrente invoca la vulneración del derecho y la tutela judicial efectiva y desconocimiento del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13 como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, tras no haber valorado elementos probatorios e imponer la pena al recurrente.

c. Al abordar el análisis de este medio propuesto por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* El estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que en la especie la Suprema Corte de Justicia realizó para contestar los medios alegados en el recurso de casación una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente y el contenido de la decisión apelada a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la acusación y apertura a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio, hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de cada uno de los argumentos que sustentaban el medio promovido por el recurrente en su recurso de casación (violación al derecho de defensa).

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Luego de realizar esa valoración conjunta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió adecuadamente cada uno de los argumentos del recurrente, expresando:

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios, referente a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo del proceso, esta Alzada advierte que carece de certeza en su reclamo, ya que como punto de partida para el computo del plazo de prescripción ha tomado la fecha en que fue emitida orden de arresto en su contra, el 25 de noviembre de 2013, sin embargo, constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala el hecho de que el referido plazo no inicia a contarse sino hasta el momento en que, como consecuencia de un acto de investigación, sean afectados los derechos constitucionalmente consagrados del imputado, tal como sería el caso de imposición de una medida de coerción, lo cual, en el proceso en cuestión, no sucede sino hasta el día 11 de septiembre de 2014;.

Posteriormente precisó que:

Considerando, que en ese tenor, la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal establece que “la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”, por lo que, en vista de que el imputado no fue presentado ante las autoridades sino hasta el 11 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2014, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba suspendido hasta esta fecha, por lo cual se rechaza el primer medio examinado.

Sigue sosteniendo la indicada decisión que:

Considerando, que en cuanto al segundo medio, referente a la valoración de los testimonios aportados, constituye jurisprudencia reiterada el hecho de que el juzgador quien tiene a su cargo la valoración de los medios de prueba, debiendo limitarse el tribunal de casación sólo a controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, por lo cual este argumento se rechaza

A seguidas continúa señalando que

...Considerando, que en lo referente al tercer medio propuesto, relativo a la aplicación de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal penal, este constituye un medio nuevo invocado por el recurrente en casación, ya que no se evidencia mediante el estudio de la glosa procesal que haya sido promovido en apelación, por lo que el mismo deviene en improcedente y se impone su rechazo.

Por último, concluyó señalando que

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación analizado, en consecuencia se confirma en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por lo que procedía, como al efecto decidió, rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación del cual se encontraba apoderado y confirmar la sentencia recurrida.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

d. En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la citada Sentencia núm. 2168, ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (falta de motivación) y desconocimiento del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, promovido por el recurrente.

e. Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 2168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el señor Delbi Vivas Rodríguez contra la Sentencia núm. 2168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2168, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Delbi Vivas Rodríguez, y a la parte recurrida, Diana Yisel Grullón Núñez, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que deviene de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Delbi Vivas Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 2168 dictada, el 19 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

³ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁶

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.